



VISTOS: La Resolución Directoral N° 00098-2023-OGRH/MC de fecha 11 de marzo de 2023, el descargo de fecha 10 de abril de 2023, el Informe N° 00014-2024-OGRH-SG/MC de fecha 12 de enero de 2024, y el informe oral de fecha 08 de febrero de 2024, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor Héctor Luis Cárdenas Castro, en su condición de Especialista Arqueológico para la Dirección de Control y Supervisión, y;

CONSIDERANDO

Que, los capítulos I y II del Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92 señala a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, indicando que las mismas cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio de 2016, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Al respecto, la citada Directiva propone la estructura que deben contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa los enunciados propuestos por la directiva de la siguiente manera

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, con fecha 16 de junio del 2022, a través del Memorando N° 00776-2022-DGDP/MC, el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, informó al Director General de la Oficina General de Recursos Humanos lo siguiente:

- **Que, la Dirección de Control y Supervisión el día lunes 6 de junio del presente, al participar de una declaración virtual con la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita – 4to Despacho; con relación al Caso N° 1351-2021 en los seguidos contra la empresa APARI S.A.C y los que resulten responsables; tomó conocimiento por parte de la representante legal de la mencionada empresa, sobre la interposición de una denuncia sobre falsificación de un acta de inspección, relacionada al caso que motivó la declaración.**
- *Existe un acta de inspección de fecha 2 de agosto de 2019, que no corresponde al acta original que fue redactada y firmada ese mismo*



día, como colofón de la inspección realizada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla y donde se verificó una afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.

- **El documento que no corresponde al acta de inspección original fue redactado por el (...) abogado de la Dirección de Control y Supervisión, quien al ser confrontado y en una primera versión, asumió la autoría del documento; para luego, en una segunda versión, sindicó al Sr. Héctor Luis Cárdenas Castro, arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, como coautor del hecho, pero sin presentar prueba alguna.** Según lo mencionado por el Sr. (...), lo que motivó que se redacte otra acta y sea reemplazada la original, es que esta se extravió.
- El señor IGOR VELA CARDENAS señala que la firma que aparece en el acta de inspección de fecha 2 de agosto de 2019 no es la suya y señala que desconocía que el acta original fue reemplazada. (El subrayado y resaltado es mío).

Que, en atención a los hechos expuestos la Oficina General de Recursos Humanos (en adelante, OGRH) derivó a través del Proveído N° 007812-2022-OGRH/MC de fecha 16 de junio del 2022, el Memorando N° 00776-2022-DGDP/MC, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante Secretaría Técnica);

Que, luego la Secretaría Técnica mediante el Proveído N° 000771-2022-ST/MC de fecha 27 de junio del 2022, generó el **Expediente 99-2022-ST (A)**;

Sobre el presunto hecho infractor contenido en la parte expositiva de la Resolución Viceministerial N° 000164-2022-VMPCIC/MC del 26 de julio del 2022

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000164-2022-VMPCIC/MC de fecha 26 de julio del 2022, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales dispuso declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00208-2021-DGDP/MC y de la Resolución Directoral N° 00110-2020-DCS/MC, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Dirección de Control y Supervisión, respectivamente, en consecuencia nulo todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) iniciado contra la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C. (empresa APARI SAC), por los fundamentos que a continuación se exponen:

“(…)

Que, a través del Expediente N° 0056553-2022, el señor Roland Saúl Olazábal Vera Portocarrero, en representación de la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C. solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC y de la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC; asimismo, con el Expediente N° 0056565-2022, solicita el uso de la palabra respecto de la nulidad de oficio formulada, el cual es reiterado a través del Expediente N° 0070873-2022;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa “APARI Sociedad Anónima Cerrada”, por ser la presunta responsable de haber



vertido residuos líquidos al interior de la Zona Arqueológica “Cajamarquilla”, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, ocasionando la alteración de la referida zona arqueológica, (...).

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, rectifica el error material incurrido en la parte considerativa y resolutive de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, debiendo entenderse que toda referencia al nombre “APARI Sociedad Anónima Cerrada” corresponde a “Accesorios y Partes Industriales S.A.C.” y se impone a la empresa mencionada la sanción administrativa de multa de 02 UIT, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

(...)

Que, a través de los Expedientes N° 0056553-2022 y N° 0056565-2022, el administrado formula nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC y de la Resolución Directoral N° 000208-2021-DGDP/MC, (...)

Que, el administrado alega entre otros puntos que, **de la revisión del acta de inspección, levantada por el arqueólogo Igor Vela Cárdenas y el abogado Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado, se puede advertir que, dolosamente habrían falsificado su firma** (...);

(...)

Que, mediante el Informe N° 000107-2022-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emite informe complementario respecto de las irregularidades advertidas por el administrado en el procedimiento administrativo sancionador, señalando textualmente que, “Conforme a lo indicado en el Memorando N° 000785-2022-DGDP/MC dirigido a OGAJ, reiteramos que efectivamente, luego de emitir el Memorando N° 000729-2022-DGDP/MC, el 07 de junio de 2022, esta Dirección General tomó conocimiento de posibles irregularidades llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al Informe N° 000102-2022-DCS/MC”;

Que, asimismo, **señala que, “... el acta de inspección de fecha 02 de agosto de 2019, presentada por el administrado no corresponde al acta original que fue redactada y firmada ese mismo día, como colofón de la inspección realizada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla y donde se verificó una afectación al Patrimonio Cultural de la Nación”;**

Que, además, **indica “El documento que no corresponde al acta de inspección original fue redactado por el señor Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado, abogado de la Dirección de Control y Supervisión, quién al ser confrontado y en una primera versión, asumió la autoría del documento, para luego, en una segunda versión, sindicó al señor Héctor Luis Cárdenas Castro, arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, como coautor del hecho, pero sin presentar prueba alguna”;**

(...)

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, a través del Informe N° 000107-2022-



DGDP/MC, se puede advertir que el procedimiento administrativo sancionador, iniciado a través de la Resolución Directoral N° 000110-2020-DCS/MC, ha sido tramitado de forma irregular con sustento en un documento que no resulta idóneo para determinar la aplicación de una sanción de naturaleza administrativa, (...); además, dicha irregularidad evidencia la trasgresión de normas de orden público, dado que se ha continuado un procedimiento administrativo sancionador sin las garantías necesarias para un correcto ejercicio del derecho de defensa; con lo cual se ha violentado el principio al debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 248 del TUE de la LPAG; (...). (El subrayado es mío).

Que, es así que, el acto resolutorio citado en el párrafo anterior fue notificada a la Secretaría Técnica, a través del Memorando Múltiple N° 000662-2022-OACGD-SG/MC de fecha 27 de julio del 2022;

Que, luego, la Secretaría Técnica mediante el Proveído N° 000897-2022-ST/MC de fecha 04 de agosto del 2022, generó el **Expediente 125-2022-ST**;

Que, posteriormente, la Resolución Viceministerial N° 000164-2022-VMPCIC/MC de fecha 26 de julio del 2022, fue notificada nuevamente a la Secretaría Técnica, a través del Memorando Múltiple N° 000662-2022-OACGD-SG/MC de fecha 27 de julio del 2022;

Que, por tanto, la Secretaría Técnica mediante el Proveído N° 000897-2022-ST/MC de fecha 04 de agosto del 2022, generó el **Expediente 164-2022-ST**;

Sobre la actuación de mayores medios probatorios

Que, en el marco de la investigación preliminar, la Secretaría Técnica tomó las declaraciones a servidores de la Dirección de Control y Supervisión, conforme a lo siguiente:

Acta de Diligencia de fecha 30 de junio del 2022 correspondiente al servidor Héctor Luis Cárdenas Castro¹

(...)

***Se le preguntó:** En los hechos señalados en el Memorando N° 776-2022-DGDP/MC de fecha 16 de junio del 2022, se advierte lo siguiente: "El documento que no corresponde al acta de inspección original fue redactado por el Sr. Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado abogado de la Dirección de Control y Supervisión, quien al ser confrontado y en una segunda versión, asumió la autoría del documento; para luego, en una segunda versión, sindicó al Sr. Héctor Luis Cárdenas Castro, arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, como coautor del hecho, pero sin presentar alguna prueba alguna. Según lo mencionado por el Sr. Sánchez Hurtado, lo que motivo que se redacte otra acta y sea reemplazada la original, es que esta se extravió. Indique si esto es cierto y de ser así explicar los motivos.*

¹ Citación efectuada mediante correo de fecha 28 de junio del 2022.



Respondió: Es falso, y que desconoce los motivos por el que el servidor Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado lo involucró en ello.

Se le preguntó: ¿Indique si tiene conflictos personales o laborales con el servidor Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado?

Respondió: No.

Acta de Diligencia de fecha 30 de junio del 2022 correspondiente al servidor Luis Igor Velas Cárdenas²

(...).

Se le preguntó: Relate los hechos que ocurrieron el 02 de agosto del 2019, respecto a la inspección realizada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla.

Respondió: Que si participo

Se le preguntó: En los hechos señalados en el Memorando N° 776-2022-DGDP/MC de fecha 16 de junio del 2022, se advierte lo siguiente: "El documento que no corresponde al acta de inspección original fue redactado por el Sr. Ángel Luis Alberto Sanchez Hurtado abogado de la Dirección de Control y Supervisión", Indique si reconoce como suya la siguiente firma

Respondió: Es su firma

PERÚ Ministerio de Cultura Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural Dirección de Control y Supervisión

En este acto se da por concluida la presente inspección, siendo las 15:50 horas, suscribiendo la presente acta en señal de conformidad:

MINISTERIO DE CULTURA
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
Dirección de Control y Supervisión

IGOR VELAS CÁRDENAS
Arqueólogo

MINISTERIO DE CULTURA
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural
Dirección de Control y Supervisión

ÁNGEL SÁNCHEZ HURTADO
Abogado

Representante / Propietario / Ocupante
DNI 07239265
Rocío S. Garza

Recibí conforme el
Acto 02-08-2019

Se le preguntó: Indique si reconoce como suya la siguiente firma:

PERÚ Ministerio de Cultura Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural Dirección de Control y Supervisión

En este acto se da por concluida la presente inspección, siendo las 12:45 horas, suscribiendo la presente acta en señal de conformidad:

Arq. / Arq. de la DCS del Ministerio de Cultura

Representante / Propietario / Ocupante
DNI 07239265

Abogado de la DCS del Ministerio de Cultura
CAL 48606

Respondió: Que no es su firma.

² Citación efectuada mediante correo de fecha 30 de junio del 2022.



Acta de Diligencia de fecha 30 de junio del 2022 correspondiente al servidor Ángel Luis Alberto Sanchez Hurtado³

(...)

Se le preguntó: Participaste en a la inspección realizada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla, el 02 de agosto de 2019.

Respondió: Que si participó con el arqueólogo Luis Igor Vela Cárdenas.

Se le preguntó: En los hechos señalados en el Memorando N° 776-2022-DGDP/MC de fecha 16 de junio de 2022, se advierte lo siguiente: “El documento que no corresponde al acta de inspección original fue redactado por el Sr. Ángel Luis Alberto Sanchez Hurtado abogado de la Dirección de Control y Supervisión, quien al ser confrontado y en una primera versión, asumió la autoría del documento; para luego, en una segunda versión, sindicó al Sr. Héctor Luis Cárdenas Castro, arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, como coautor del hecho, pero sin presentar prueba alguna. Según lo mencionado por el Sr. Sánchez Hurtado, lo que motivó que se redacte otra acta y sea reemplazada la original, es que esta se extravió”. Indique si esto es cierto.

Respondió: Que no es cierto, señala que elaboró una segunda acta de inspección de fecha 2 de agosto de 2019, en modo de “ayuda de memoria” la cual suscribió, no obstante, la redacción fue sin ánimo de reemplazar el acta original, pues cuando redactó la segunda acta se encontraba realizando trabajo remoto y al no tener información física solo digital, decidió redactar la segunda acta y evaluar lo sucedido en Zona Arqueológica Monumental Cajamarquilla.

Que, en ningún momento mencionó que el servidor Héctor Luis Cárdenas Castro tuvo participación en la elaboración de la presunta segunda acta de inspección.

Se le preguntó: Indique si reconoce como suya la siguiente firma:

El documento es un acta de diligencia con el encabezado del Ministerio de Cultura y la Dirección de Control y Supervisión. El texto indica que la inspección concluyó a las 15:50 horas. Hay dos firmas oficiales: la de Igor Vela Cárdenas, Arqueólogo, y la de Ángel Sánchez Hurtado, Abogado. En la parte inferior izquierda, hay una firma manuscrita y los datos de un representante: DNI 07234205, Rolando S. Olazábal. En la parte inferior derecha, hay una firma manuscrita y la fecha: Acto 02-08-2019.

Respondió: Que es su firma.

³ Citación efectuada mediante correo de fecha 30 de junio del 2022.



Se le preguntó: Indique si reconoce como suya la siguiente firma:

	PERU Ministerio de Cultura	Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural	Dirección de Control y Supervisión
En este acto se da por concluida la presente inspección, siendo las <u>12:45</u> horas, suscribiendo la presente acta en señal de conformidad:			
	Arq. / Arq. de la DCS del Ministerio de Cultura		Abogado de la DCS del Ministerio de Cultura CAL # 48606
	Representante / Propietario / Ocupante DNI: <u>07139005</u>		

Respondió: Que es su firma, pero desconoce la otros dos (2).

Se le preguntó: Señale si la segunda acta redactada como "ayuda memoria" la insertó al expediente administrativo sancionador.

Respondió: Sí, por error, se traspapeló pues tenía varios expedientes a su cargo, los cuales fueron impresos en la oficina pensando que el original se encontraba anexo al expediente, recién tomando en conocimiento de los hechos en junio de 2022.

Se le preguntó: Señale en qué fecha insertó la segunda acta redactada al expediente administrativo sancionador.

Respondió: Responde, que no recuerda, pero ubicara información.

Se le preguntó: Señale si suele hacer sus ayudas memorias en los formatos de acta de inspección

Respondió: Que no puesto que tuvo problemas posteriores con la entrega de expedientes físicos, pues la asignación de expedientes no era en simultáneo con la asignación por sistema.

Se le preguntó: Señale si conoce que servidores tuvieron acceso al expediente administrativo sancionador.

Respondió: Que el circuito de atención es el siguiente:

1. Una vez realizada la inspección, pasa al área de arqueología.
2. El área administrativa entrega al área legal.
3. Una vez tramitado por el área legal, pasa al área administrativa para que se haga entrega al arqueólogo.
4. Una vez emitida el informe pericial por el arqueólogo, pasa al área administrativa, para que sea derivada al área legal, para la proyección del informe final.
5. El área legal lo deriva al área administrativa, para que la Dirección lo derive Dirección General de defensa del Patrimonio Cultural.

Acta de Diligencia de fecha 11 de julio del 2022 correspondiente al servidor Mauricio Castillo Serrano

Se le preguntó: ¿Desde cuándo labora en la entidad?

Respondió: Desde el mes de agosto del 2020

Se le preguntó: Relata los hechos que ha presenciado sobre las reuniones de esclarecimiento respecto al acta de inspección,



realizada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla de fecha 02 de agosto del 2019, la cual no sería de contenido veraz.

Respondió: Que en la reunión en la que participó fue aproximadamente a las 11:00 horas del día jueves 09 de junio de 2022, y en ella, el señor Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado indicó que él fue quien redactó una segunda de Acta de Inspección de fecha 02 de agosto de 2019, para reemplazar la original, pues la original se habría extraviado y que luego el acta extraviada apareció, en un primer momento señaló que plasmó las tres (3) firmas de la segunda acta con su puño y letra, sin embargo, minutos después indicó que el solo firmó por él, y las otras dos (2) firmas fueran plasmadas por el señor Héctor Luis Cárdenas Castro.

Se le preguntó: ¿Tiene algún conflicto personal o laboral con Héctor Luis Cárdenas Castro y Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado?

Respondió: Que no.

Que, posteriormente, con Memorando N° 000682-2022-ST/MC de fecha 22 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica requirió a la Dirección de Control y Supervisión, en calidad de préstamo, la remisión del expediente físico y en original de todo lo correspondiente al PAS contra la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C. adicionalmente, se le solicitó a que informe que servidores estuvieron a cargo del citado expediente. Al respecto, con Memorando N° 001198-2022-DCS/MC de fecha 26 de setiembre del 2022, se remitió el expediente, así como indicó que los servidores a cargo de fueron los servidores Ángel Luis Sánchez Hurtado y el Arq. Luis Igor Vela Cárdenas;

Que, es así que, con Oficio N° 00019-2022-ST/MC de fecha 20 de julio de 2022, la Secretaría Técnica solicitó a la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional de Perú y a la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, su apoyo, en el marco de la cooperación entre entidades, en la realización de una pericia grafotécnica respecto del Acta de Inspección de fecha 2 de agosto del 2019, realizada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla a fin de determinar el responsable del manuscrito de tres (3) firmas consignadas en dicha Acta. Al respecto, la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional de Perú emitió el Oficio N° 611-2022-DIRCRI PNP/DIVLACRI-DEPGRAF-SEC del 15 de agosto del 2022, mediante el cual comunicó lo siguiente: **“resulta INVIABLE realizar dicha pericia grafotécnica (...);**

Asimismo, ante el requerimiento de peritaje grafotécnico solicitado mediante el Oficio N° 000018-2022-ST/MC de fecha 20 de julio del 2022, la Oficina de Peritajes del Ministerio Público emitió el Oficio N° 014994-2022-MP-FN-CG-OPERIT de fecha 01 de agosto del 2022, mediante el cual informó que se encuentra imposibilitada de brindar el servicio solicitado, esto por no ser materia de procedimiento administrativo;

Que, ante la imposibilidad de contar el apoyo de las entidades descritas líneas arriba, la Secretaría Técnica solicitó a la OGRH, a través del Informe N° 0008-2023-ST/MC del 27 de enero del 2023, la contratación de pericia grafotécnica relacionada al Acta de Inspección de fecha 2 de agosto del 2019 (no original), realizada en la Zona Arqueológica Cajamarquilla a fin de determinar el responsable del manuscrito de tres (3) firmas consignadas en dicha Acta;

Que, al respecto, mediante la Orden de Servicios N° 00582-2023-S de fecha 03 de febrero del 2023, se contrató los servicios del Perito Grafotécnico, Winston Feliz



Aquije Saavedra, a fin de que emita un informe pericial grafotécnico a través del cual se pueda determinar la autenticidad del autor de dos (firmas) que están consignadas en el Acta de Inspección de fecha 2 de agosto del 2019, que obra en los Expedientes N° 99-2022-ST (A), 125-2022-ST y 164-2022-ST;

Que, es así como, mediante el Informe Pericial Grafotécnico de fecha 17 de febrero del 2023⁴ (en adelante, pericia de cargo), se arribó entre otros a la siguiente conclusión⁵:

(...)

A) De lo anteriormente expuesto se ha llegado a las siguientes conclusiones:

4. La escritura manuscrita "07239205" atribuida a don Roland Olazabal Vera Portocarrero que aparece en el reverso del documento: "ACTA DE INSPECCIÓN" de fecha 02 de agosto del 2019, suscriben de una parte Arqueólogo Igor Vera Cárdenas y Abogado Ángel Sánchez Hurtado y de la otra Roland Olazabal Vera Portocarrero Gerente General de "Accesorios y Partes Industriales APARI S.A.C., en papel con membrete y formato de: "Dirección de Control y Supervisión /Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural/ Ministerio de Cultura", que en original se ha tenido a la vista: **NO ES AUTENTICA, AL PROCEDER DE PUÑO GRÁFICO DISTINTO AL DE SU TITULAR DON ROLAND OLAZABAL VERA PORTOCARRERO.**
5. La escritura manuscrita "07239205" atribuida a don Roland Olazabal Vera Portocarrero que aparece en el reverso del documento: "ACTA DE INSPECCIÓN" de fecha 02 de agosto del 2019, suscriben de una parte Arqueólogo Igor Vera Cárdenas y Abogado Ángel Sánchez Hurtado y de la otra Roland Olazabal Vera Portocarrero Gerente General de "Accesorios y Partes Industriales APARI S.A.C., en papel con membrete y formato de: "Dirección de Control y Supervisión /Dirección General de Defensa de Patrimonio Cultural/ Ministerio de Cultura", que en original se ha tenido a la vista: **PRESENTA CARACTERÍSTICAS GRÁFICAS DE PROCEDER DEL PUÑO GRÁFICO DE DON HÉCTOR LUIS CARDENAS CASTRO.**

(...).

Que, finalmente, la Secretaría Técnica consideró necesario tomar la declaración del servidor Héctor Luis Cárdenas Castro⁶, acompañado de su abogado, quien señaló lo siguiente:

Declaración de fecha 07 de marzo del 2023

Secretaría Técnica: *En la entrevista que tuvimos anteriormente se te mostro el Acta de Inspección de fecha 02 de agosto, en la Zona Arqueológica Cajamarquilla, las firmas que aparecen en Acta que tuviste a la vista las reconoces o has tenido en algún momento parte de este expediente, has participado en este expediente como Arqueólogo, en alguna oportunidad se generó lo que mencionó el servidor Ángel Alberto Sanchez Hurtado.*

⁴ Páginas 30 y 31 del Informe Pericial Grafotécnico del 17 de febrero del 2023

⁵ Aclaración de fecha 16 de febrero de 2024.

⁶ Citación efectuada mediante Carta N° 00038-2023-ST/MC del 03 de marzo del 2023.



HLCC: No. Nunca participe de esa inspección o de la elaboración no reconozco esa Acta.

Secretaría Técnica: En un primer momento el servidor Ángel Alberto Sanchez Hurtado sindicó que tu habías falsificado las firmas de la segunda Acta de Inspección (presuntamente falsa), asimismo, el referido servidor señaló que el redactó una nueva acta porque creyó que había perdido el acta original, entonces con similar contenido pero que las firmas fueran manuscritos por ti.

HLCC: Es falso yo no reconozco esas firmas, la versión del señor Sanchez es completamente falsa e infame.

Secretaría Técnica: En ningún momento has tenido ese expediente correspondiente a la empresa APARI S.A.C., no ha realizado ningún tipo de revisión.

HLCC: No ninguno.

Secretaría Técnica: Considerando tu primera respuesta, el servidor Ángel Alberto Sanchez Hurtado elaboró la segunda acta de fecha 2 de agosto del 2015, en ningún momento te mencionó, o has participado en la elaboración tanto del contenido ni de las firmas.

HLCC: Yo no he formado parte de ese expediente, yo no he hecho el informe técnico ni la inspección ni he firmado ningún documento relacionado a ese proceso.

Secretaría Técnica: No has formado parte de ese expediente, en la evaluación, investigación, ni en el procedimiento sancionador, no has tenido a la vista ni has manipulado el acta de inspección de fecha 02 de agosto del 2019, siendo así confírmame ello.

HLCC: Confirmando todo lo que acabo de manifestar

Secretaría Técnica: Algo más que desea agregar o tu abogado

HLCC: Yo no he formado parte de ese proceso no reconozco ninguna documentación de la que se está mencionando. Lo que si debo agregar es que dentro de este proceso se me está dañando mi honor mi honra mi imagen después de tantos años de estar en el área donde laboro.

Secretaría Técnica: Lo que dice el señor Ángel Hurtado es que el elaboró de similar contenido el Acta y que tu plasmaste a manuscrito entre comillas certificaste la firma del administrado que es el representante de APARI y del arqueólogo en su momento que fue a esa inspección, que me estas confirmando que no fuiste tú.

HLCC: Sí.

Que, en ese sentido, a través del Informe N° 00052-2023-ST/MC de fecha 10 de marzo de 2023, la Secretaria Técnica recomendó a la OGRH, iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) con la posible sanción de destitución al servidor Hector Luis Cárdenas Castro, en su condición de Especialista Arqueológico, para la Dirección de Control y Supervisión por haber incurrido en los siguientes hechos infractores:

Hecho

Habría faltado a la verdad al haber declarado que nunca tuvo a la vista ni participación en la segunda Acta de Inspección de fecha 2 de agosto del 2019 (no original) que fue elaborado por el señor Ángel Luis Alberto Sanchez Hurtado, toda vez que, de acuerdo con el resultado del Informe Pericial



Grafotécnico de fecha 17 de febrero del 2023, el precitado servidor fue quien adulteró la numeración del DNI del señor Roland Olazabal Vera Portocarrero representante de la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C, el cual se encuentra consignado en esta segunda acta, la cual posteriormente, fue cuestionada por la empresa en mención y finalmente, dicha acta fue determinante para que el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales dispusiera la nulidad del acto resolutivo que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa.

Falta administrativa

Por lo que habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los principios descritos en los numerales 2) y 5) del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, las cuales disponen lo siguiente:

“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°. -Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

“(…)

q) Las demás que señale la ley.”

“Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

Artículo 100°. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...)”.

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

“El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(…)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer e interés general y **desechando todo provecho o ventaja personal**, obteniendo por sí o por interpósita persona.

(…)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(El resaltado es mío).

(…)”.

Que, posteriormente, la OGRH, (en su calidad de Órgano Instructor) hizo suya la recomendación emitida por la Secretaría Técnica, procediéndose a emitir la Resolución Directoral N° 00098-2023-OGRH/MC de fecha 11 de marzo del 2023, **notificada el 15**



de febrero de 2023⁷, con la cual se instauró PAD al servidor Hector Luis Cárdenas Castro;

Que, con fecha 20 de marzo de 2023, el servidor Hector Luis Cardenas Castro, solicitó prórroga de plazo para la presentación de su descargo, así como, solicitó que se le programe fecha y hora para que se exhiban los documentos cuestionados, para que así presente su pericia de descargo. Al respecto, con Carta N° 000294-2023-OGRH/MC de fecha 22 de marzo de 2023, notificada el 23 de marzo de 2023, se le otorgó la ampliación de plazo requerido, así como, se programó la toma de muestras para su pericia de cargo, para el 28 de marzo de 2023;

Que, con fecha 10 de abril de 2023, el servidor Hector Luis Cárdenas Castro presentó su descargo, así como su pericia grafotécnica elaborado por el perito Miguel Poquioma Angeles de fecha 31 de marzo de 2023 (en adelante, pericia de descargo);

II. DE SER EL CASO, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA.

Que, conforme a lo señalado líneas arriba, mediante Resolución Directoral N° 00098-2023-OGRH/MC de fecha 11 de marzo del 2023, **notificada el 15 de marzo de 2023**, se instauró PAD al servidor Hector Luis Cárdenas Castro;

Que, por lo antes señalado, la OGRH, en calidad de Órgano Instructor, a través del Informe N° 00014-2024-OGRH-SG/MC de fecha 12 de enero de 2024, concluyó que la responsabilidad administrativa del servidor Héctor Luis Cárdenas Castro, se encuentra acreditada, toda vez, que -entre otros aspectos- la pericia de cargo logró determinar en base al cotejo de la documentación obtenida en el legajo personal de dicho servidor, que la presunta numeración del documento de identidad que correspondería al señor Roland Olazabal Vera Portocarrero representante de la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C. consignada en el acta apócrifa corresponde al manuscrito del imputado, así como, la declaración del servidor Mauricio Castillo Serrano, asesor legal para la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, quien fue testigo de la primera declaración verbal que brindó el servidor Luis Ángel Sánchez Hurtado, en el que señaló que el imputado le coadyuvo en la elaboración de la cuestionada acta apócrifa, recomendado así la sanción disciplinaria de ciento noventa (190) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Carta N° 0008-2024-SG/MC de fecha 17 de enero de 2024, el Secretario General en condición de Órgano Sancionador del PAD trasladó al servidor Héctor Luis Cárdenas Castro, el Informe N° 0014-2024-OGRH-SG/MC de fecha 12 de enero de 2024, a efectos que de considerarlo pertinente solicite informe oral;

Que, con fecha 24 de enero de 2024, el servidor Héctor Luis Cárdenas Castro formuló alegatos y observaciones al presente PAD, así como, solicitó que se le programe fecha y hora para el desarrollo de su informe oral;

Que, al respecto, con Carta N° 00022-2024-SG/MC de fecha 05 de febrero de 2024, el Secretario General programó informe oral sobre el PAD del servidor Héctor Luis Cárdenas Castro, para el 08 de febrero de 2024, no obstante, de manera verbal se le comunicó al citado servidor, la fecha de reprogramación del mismo, esto para el 13 de febrero de 2024, a las 11:30 horas;

⁷ Notificada a través de la Carta N° 000263-2023-OGRH/MC de fecha 13 de marzo de 2023.



Que, con fecha 13 de febrero de 2024, se llevó a cabo el informe oral (presencial), dejándose constancia que su desarrollo estaba siendo grabado, en dicho acto el servidor Héctor Luis Cárdenas Castro acompañado de su abogado defensor, ejerció el uso de la palabra, cabe señalar que este Órgano Sancionador, tomará en consideración solo los puntos que tengan mayor relevancia⁸ y tengan coherencia con el hecho infractor que le fue imputado en el acto de inicio del PAD, siendo esto lo siguiente:

- (i) Que el informe de órgano de instructor no cuenta con la debida motivación.
- (ii) Que el informe pericial grafoctecnico por parte de la entidad no es determinando, pues concluye que solo tres (3) dígitos de número del documento nacional de identidad correspondiente al representante de la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C corresponderían al imputado.
- (iii) Que no sería lógico que haya cometido el hecho imputado, pues cual habría sido la ventaja o beneficio que hubiese aprovechado.
- (iv) No se ha rebatido o desarrollado los aspectos del informe pericial de cargo ni descargo.
- (v) La pericia de descargo, concluye que la numeración del documento de identidad no corresponde al imputado.
- (vi) La convocatoria de reunión de tres (3) testigos, sobre la presunta versión del servidor Ángel Luis Sánchez Hurtado, quienes presuntamente fueron testigos de la primera declaración verbal que brindó el servidor Luis Ángel Sánchez Hurtado, en el que señaló que el imputado le coadyuvo en la elaboración de la cuestionada acta apócrifa no puede ser tomada como medio probatorio, toda vez, que de la versión de este último servidor en su declaración de fecha 30 de junio de 2022 (escrita), niega que el imputado participó en la elaboración del acta apócrifa.

Que, concluida la exposición del servidor Héctor Luis Cárdenas Castro, la autoridad sancionadora del PAD, formuló -entre otros- las preguntas siguientes:

- (i) Si tiene un grado de enemidad con el servidor Ángel Luis Sánchez Hurtado, o con los testigos que escucharon la primera versión de dicho servidor, a lo que respondió que no.
- (ii) Si el imputado registra antecedentes de sanciones disciplinarias, a lo que el imputado respondió que no.

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Hecho

El servidor Héctor Luis Cárdenas Castro habría faltado a la verdad al haber declarado que nunca tuvo a la vista ni participación en la segunda Acta de Inspección de fecha 2 de agosto del 2019 (no original) que fue elaborado por el señor Ángel Luis Alberto Sánchez Hurtado, toda vez que, de acuerdo con el

⁸ El jurista Juan Carlos Morón Urbina⁸, refiere que: "(...) *Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. - consisten en el derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.** (El subrayado y resaltado es mío);*



resultado del Informe Pericial Grafotécnico de fecha 17 de febrero del 2023, el precitado servidor fue quien adulteró la numeración del DNI del señor Roland Olazabal Vera Portocarrero representante de la empresa Accesorios y Partes Industriales S.A.C, el cual se encuentra consignado en esta segunda acta, la cual posteriormente, fue cuestionada por la empresa en mención y finalmente, dicha acta fue determinante para que el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales dispusiera la nulidad del acto resolutorio que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra dicha empresa.

Falta administrativa

Por lo que habría incurrido en la falta de carácter disciplinario, establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los principios descritos en los numerales 2) y 5) del artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, las cuales disponen lo siguiente:

“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 85°. -Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

“(…)

q) Las demás que señale la ley.”

“Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)

Artículo 100°. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...)”.

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

“El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(…)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer e interés general y **desechando todo provecho o ventaja personal**, obteniendo por sí o por interpósita persona.

(…)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.

(El resaltado es mío).

(…)”.



IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Que, previo a analizar el hecho materia de imputación, se debe tener presente las garantías que forman parte del debido procedimiento se encuentran el derecho de “ofrecer y a reproducir prueba”, la referida garantía se encuentra estipulada en el numeral 1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), cuerpo normativo que se aplica con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, la cual opera únicamente en los supuestos no regulados por la norma especial y en tanto resultara congruente con su naturaleza, asimismo, en el numeral 173.2 del citado TUO, señala entre estas, sobre la carga de la prueba: “**Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.**” (El resaltado es nuestro);

Que, por otro lado, el principio de impulso de oficio, prescrito en el numeral 1.3. del TUO de la LPAG, señala “*Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias*”. (El resaltado es nuestro). Asimismo, el numeral 1.11 del citado TUO, correspondiente al principio de verdad material, señala que “*En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas **las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley**, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*”;

Sobre el caso en concreto

Que, por lo antes expuesto, a continuación, este Órgano Sancionador debe analizar si la conducta atribuida al servidor Héctor Luis Cárdenas Castro, mediante Resolución Directoral N° 000098-2023-OGRH/MC, constituye o no una falta administrativa;

Que, en ese sentido este Órgano Sancionador, se basara en evaluar dos (2) aspectos de la defensa que argumentó en el informe oral el servidor Héctor Luis Cárdenas Castro, entre estos, las conclusiones de las pericia de cargo y de descargo, así como, la convocatoria de reunión de tres (3) testigos, sobre la presunta versión del servidor Ángel Luis Sánchez Hurtado, quienes fueron testigos de la primera declaración verbal que brindó el servidor Luis Ángel Sánchez Hurtado, en el que señaló que el imputado le coadyuvo en la elaboración de la cuestionada acta apócrifa;

Que, al respecto, empezaremos por señalar, que la pericia de cargo concluyó que “(...) *La escritura manuscrita “07239205” atribuida a don Roland Olazábal Vera Portocarrero que aparece en el reverso del documento: “ACTA DE INSPECCIÓN”, de fecha 02 de agosto de 2019, suscriben de una parte Arqueólogo Igor Vela Cárdenas y Abogado Angel Sánchez Hurtado y de la otra Roland Olazábal Vera Portocarrero Gerente general de “Accesorios y Partes Industriales APARI S.A.C. en papel con membrete y formato de: Dirección de Control y Supervisión /Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural / Ministerio de Cultura”, que en original se ha tenido a*



la vista; PRESENTA CARACTERISTICAS GRAFICAS DE PROCEDEL DEL PUÑO GRÁFICO DE DON HÉCTOR LUIS CARDENAS CASTRO”.

Que, por su lado, la pericia de descargo concluye que “Los guarismos “07239205” del reverso del “Acta de Inspección de fecha 02 de agosto 2019, (...) que contiene tres firmas originales, la tercera firma registra al pie el número “07239205”, (...). NO PROCEDEN DEL PUÑO GRAFICO DEL SOLICITANDO HECTOR LUIS CARDENAS CASTRO”;

Que, por ello, teniendo en cuenta las pericias antes señaladas, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada a pronunciamientos del Poder Judicial de nuestro país. Al respecto, mediante Recurso de Nulidad N° 2254-2019, Lima Norte, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señaló que, “(...) cuando existen dos exámenes periciales que son incompatibles entre sí, no debe desestimarse alguno de ellos porque fue ofrecido por alguno de los sujetos procesales, como erradamente hizo la Sala Superior, **sino que debe primar el criterio técnico que emane del debate pericial, ya que la naturaleza de dicho debate es brindar al juez y a las partes conocimientos técnicos o científicos respecto a la materia que es objeto de análisis pericial.**” (...).

Que, sobre el particular, esta autoridad sancionadora para tomar su decisión final sobre el presente caso, determina que deben analizarse de manera individual, conjunta y razonada, las dos (2) pericias, según las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas experiencias sobre las mismas;

Que, en ese sentido, corresponde evaluar criterios particulares de las pericias, tales como los diversos documentos que tomaron en cuenta para realizar las pericias, operaciones periciales previas (método empleado), y solidez del dictamen, para ello, tenemos lo siguiente:



CRITERIOS PARTICULARES	PERICIA GRAFOTECNICA OFRECIDA POR LA ENTIDAD	PERICIA GRAFOTECNICA OFRECIDA DE PARTE
<p>Documentos utilizados o muestras de cotejo para el análisis</p>	<p>a) Legajo personal del servidor Hector Luis Cárdenas Castro, en donde obra documentación de contratos y adendas laborales, declaraciones juradas, certificados de inscripción RENIEC, y formatos, suscritos entre los años 2019 al 2021.</p>	<p>a) Legajo personal del servidor Hector Luis Cárdenas Castro, en donde obra documentación de contratos y adendas laborales, declaraciones juradas, certificados de inscripción RENIEC, y formatos, suscritos entre los años 2019 al 2021, b) Agenda personal de Hector Luis Cárdenas Castro c) Muestras expresas tomadas a Héctor Luis Cárdenas Castro</p>
<p>Operaciones periciales previas (Metodología grafotécnica empleada)</p>	<p>"B. METODOLOGÍA GRAFOTÉCNICA EMPLEADA: (...) 2. Examen analítico, comparativo y cualitativo de las muestras. a) Se determinarán Los grupos gráficos de pertenencia calificando las muestras (cualitativo). Estas se analizarán individualmente y en grupo, determinando los elementos generales gráficos (extrínsecos) y los elementos esenciales —constantes gráficas de valor identificador— (intrínsecos) para su observación, contrastación y determinación de la AUTENTICIDAD o FALSEDAD de las muestras analizadas. (...) 5. Procedimiento señaléptico o de las acotaciones. a) Se ubican las características a comparar bajo los mismos colores. A características constantes; además, será la flecha de la misma forma, características distintas (divergencias y disimilitudes) mismo color, distinta flecha. Para acotar retoques o características distintas se acotará con líneas continuas o punteadas siempre conservando el color para una fácil contrastación. (...) C. INSTRUMENTAL Y EQUIPO ESPECIALIZADO; 1. Se cuenta con el siguiente: a) PC Ryzen 5 3600 con placa AM4+, 16 GB RAM DDR4, Video NVIDIA OForce RTX 2060 con 12GB DRAM, sistema operativo Win10 Pro y disco SSD b) Equipo de cómputo portátil profesional ASUS TUF A15, RYZEN 7 58001-1, 16 GB RAM DDR4 3200 y tarjeta gráfica dedicada NVIDIA GeForce RTX 3080 con 6 GB RAM GDDR5. c) Cámara fotográfica "SONY" réflex digital de formato completo ILCE-7M2 mirrorless. d) Cámara fotográfica SONY DSC-I-19 con sistema IR y "hot mirror" mecánico, zoom 30x, 8,1 Mb efectivos con óptica Carl Zeiss VARIO-TESSAR. e) Instrumental óptico diferente (óptica simple) de 4x, 6x, 7x, 20x, 30x, f) Microscopio digital "GAUSUO" de SOx a 500x. g) Microscopio digital "O-Scope" con polarizador de 2MP, Vidrio óptico de alta calidad con revestimiento antirreflectante multicapa de IO-SOx y 200x. h) Microscopio trinocular estereoscópico de "STAND UNIVERSAL" con zoom entre 45x y 180x, iluminador especializado de 61 leds con diámetro y cámara MVV3000 de 3.0 MR i) Analizador de imagen forense HS38 de 60x con IR (850nm 940nm) UV-A. (365nm) UV-C (254nm) blue max (470nm) y LaserN940 nm(ATK). j) Visor de 4' con sistema infrarrojo dual 850 - 100 nm. y captura Secure Digital. k) Lámpara UV de 8w a 395 nm. l) Negastoscopio digital led con control de intensidad para documentos hasta tamaño A4 m) Sistema de digitalización de imágenes MFC – J6710DW de 48 bits con software NUANCE Premier. n) Scanner EPSON Perfection V370 Photo con resolución óptica de 4,800 dpi. o) COREL DRW X7 de 64 bits"</p>	<p>"Para la realización del presente Informe Pericial se ha aplicado el método ANALITICO (descomponer el todo en sus partes y estudiarlo por separado), DESCRIPTIVO y SIGNALETICO. (Examinando las características morfo-estructurales y peculiaridades que ostentan las firmas y textos de comparación con las controvertidas con empleo de Scanner y software de perennización de imágenes de multifuncional EPSON STYLUS CX3900), COMPARATIVO (Principio de Características; similitud de orden cualitativo, la observación es la parte fundamental de todo cotejo, esta debe ser selectiva e interpretativa)"</p>



<p>Solidez del dictamen (valoración de la prueba pericial y la solidez de las conclusiones)</p>	<p>"13. Análisis de la escritura AUTÉNTICA de don Héctor Luis Cárdenas Castro: a) Escritura manuscrita semi legible, mixta; tipográfica y cursiva, de regular habilidad al escribir, ligera diferenciación entre minúsculas con mayúsculas en una relación de 1 a 2 y de grafías cortas con pasantes en una relación de 1 a 2, presión reforzada, velocidad media, desligada a seccionada, orientación horizontal, con irradiación expansiva vertical y poco expansiva horizontal. b) Guarismos manuscritos sin ornado, elaborados en un solo momento gráfico: 2, 3, 6, 9 y 0, en dos momentos gráficos 1, 5, 7 y 8. 14. Contrastación entre la escritura manuscrita AUTENTICA de don Héctor Luis Cárdenas Castro con la escritura manuscrita considerada CUESTIONADA atribuida a don Roland Olazábal Vera Portocarrero: a) Contrastadas las características existentes entre la escritura manuscrita AUTENTICA de don Roland Olazábal Vera Portocarrero, con la escritura manuscrita considerada CUESTIONADA atribuida a don Roland Olazábal Vera Portocarrero <u>se verifican similitudes y convergencias entre sus elementos generales, esenciales gráficos, constantes gráficas y gestos gráficos de valor identificador; con la escritura manuscrita AUTENTICA de don Héctor Luis Cárdenas Castro, estableciéndose la procedencia de la escritura manuscrita considerada CUESTIONADA del puño gráfico de don Héctor Luis Cárdenas Castro.</u> b) Entre las principales características apreciadas en escritura manuscrita AUTENTICA de don Hector Luis Cárdenas Castro, con la escritura manuscrita considerada CUESTIONADA atribuida a don Roland Olazábal Vera Portocarrero tenemos las siguientes: (1) Guarismo 2 polimórfico, en la variedad de dimorfismo gráfico, donde dicho guarismo se inicia a Las 10' formando curva dextrógira redondeada que a nivel de su línea de escritura forma buclecito horizontal dextrógiro y remata a la derecha contenido en pequeña curva cóncava o se inicia a las 10' formando curva dextrógira redondeada que a nivel de su línea de escritura forma ángulo gráfico y remata en pequeño trazo contenido, Ligeramente ascendente. 2) Guarismo "3" polimórfico, en la variedad de dimorfismo gráfico, donde dicho guarismo se inicia superior en "copete" a las 10' formando curva dextrógira corta que forma pico o buclecito ciego, para generar nueva curva dextrógira de mayor dimensión que remate: acerado centrípeto y contenido centrífugo. (3) Guarismo "5" efectuado en dos momentos gráficos: se inicia superior en pequeño ángulo gráfico que continúa descendente en curva dextrógira que antes de completar una revolución remata acerado a las 9' agregando a manera de trazo complementario una pequeña barra que entrecruza el ataque inicial del primer gramma y remate horizontal, corto y acerado. (4) Guarismo "7" se inicia superior en pequeña curva convexa dextrógira a manera de pequeña "meseta" y descende ligeramente oblicua de derecha a izquierda, contenida a nivel de su línea de escritura, para formar trazo complementario central apoyado a la izquierda, corto y de final acerado. (5) Guarismo "9" polimórfico, en la variedad de dimorfismo gráfico, que superior a las 3' en ganchito, formando pequeño óvalo levógiro que al completar una revolución descende en palo a nivel de la línea de escritura, o se torna regresivo y genere ligadura (ascendente y dextrógira a la zona superior del guarismo siguiente. (6) Guarismo "0" polimórfico, en la variedad de trimorfismo gráfico, apareciendo formado por óvalo levógiro abierto a la izquierda, óvalo cerrado a la izquierda a las 8' y óvalo cordicoide cerrado superior."</p>	<p>(...) se ha recurrido a la TOMA DE MUESTRAS GRÁFICAS EXPROFESAS CON DISEÑOS PREESTABLECIDOS BARIABLES A FIN DE ENCONTRAR LOS REFLEJOS GRÁFICOS CONDICIONADOS, busca que el individuo exteriorice la 1°, 4° y 7° Ley del Grafismo que nos conduce a la identidad gráfica dentro del abanico de muestras obtenidas. 1) GUARISMO CERO (0) a) Peculiaridad de trazar el ovalo con el cruce o unión del gamma a horas nueve del uso horario. b) Se muestra disímiles 1°. La unión del gramma se evidencia a horas doce del uso horario a diferencia del trazado por el solicitante. 2° El ovalo en su GGG acusa ser vertical a diferencia del cuestionado que se muestra horizontal. 2) GUARISMO (7) Cotejo del "7" siete del acta en estudio y de cotejo, se muestran disímiles: a) La cúspide del mástil en curva cóncava difiere con el trazo convexo. b) Trazo complementario con punto de ataque en botón que difiere del equivalente en gancho. c) Trazo principal que se realiza en un solo impulso gráfico a diferencia del trazo que se realiza en dos impulsos gráficos que forman ángulo. 3) GUARISMO DOS (2) a) Dígito dos (2) extraído de la declaración jurada del solicitante de su legajo personal, peculiaridad de formar un enlace en la zona basilar que termina con el trazo que, alternativamente, se enlaza con el siguiente dígito. b) Efectuado el cotejo de los guarismos dos (2), la muestra cuestionada evidencia un trazo célere con inicio en botón previa parada del elemento escrito y de curva superior tenue y corta lo que evidencia disimilitud con los dígitos del solicitante. 4) GUARISMO TRES (3) a) Efectuado el estudio del guarismo tres (3) extraído del legajo personal del solicitante, de génesis contenido y esporádicamente en arpón, con inclinación hacia la derecha y simétrico entre los dos impulsos gráficos. b) Efectuado el cotejo de los guarismos tres (3), se evidencian disimilitudes en el trazo final que termina en gancho mientras que el cuestionado se muestra contenido, estructuración de los impulsos gráficos proporcionales mientras que la muestra cuestionada acusa el gramma inferior más amplio que el gramma superior 5) GUARISMO NUEVE (9) a) Guarismo nueve (9) que obra en el folio denominado "07/21) de la agenda proporcionada (...) que contiene muestras espontáneas y coetáneas. b) Guarismo nueve (9) que acusa peculiaridades gráficas de valor identificador: 1° Realizado en un solo momento gráfico y cuatro impulsos gráficos. 2° Punto de ataque en gancho dentro del ovalo. 3° Final en arpón hacia cúspide"</p>
--	--	---

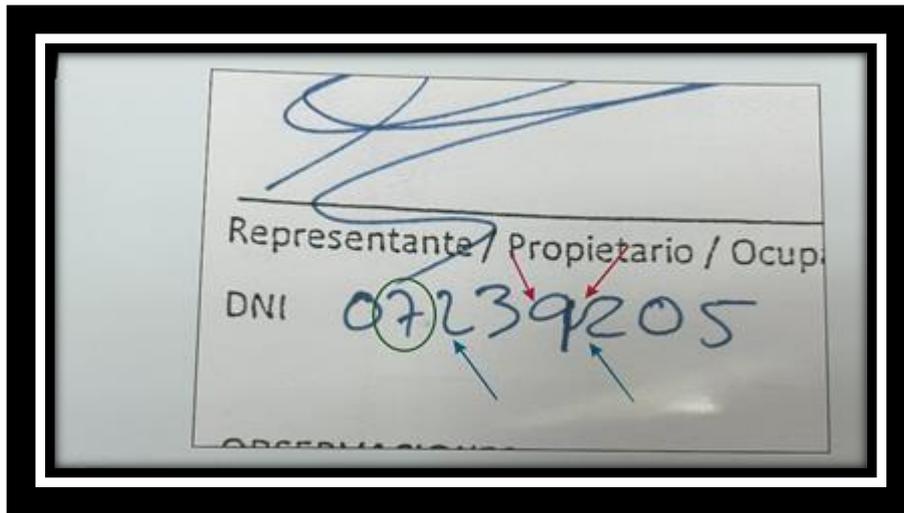
Que, sobre el particular, a fin de entender mejor los términos usados en las pericias, corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (en adelante, la RAE)- la palabra "similitudes" tiene como sinónimo "semejanza, parecido, aire, afinidad, analogía, proximidad", la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir.



Asimismo, la RAE señala que la palabra “convergencias” significa “*concurcencia, confluencia, reunión, coincidencia, concentración*”;

Que, por otro lado, cabe tener en cuenta el anexo fotográfico demostrativo de la pericia de cargo, en donde se aprecian las evaluaciones de las principales características, conforme se observa a continuación:

Imagen



Que, teniendo lo antes expuesto, y la imagen precedente, se advierte que solo existen semejanza y coincidencia de los dígitos 7, 2, 9 y 2 del número del documento de identidad 07239205 correspondiente al señor Roland Olazabal Vera Portocarrero contenida en el acta apócrifa, por la que se concluyó la procedencia de la escritura del puño del servidor Héctor Luis Cárdenas Castro, sin embargo, no se logró determinar los manuscritos de los demás dígitos, aparte de ello, el perito de descargo descarta ello;

Que, en este contexto, si bien tanto el peritaje de cargo y de descargo han brindado la mayor fundamentación en el método observado, no obstante, para esta autoridad administrativa, **la pericia de cargo no contaría con solidez en su dictamen**, esto a que no sería contundente determinar una sanción disciplinaria, con tan solo la semejanza del manuscrito de cuatro (4) dígitos de los números del documento de identidad del señor Roland Olazabal Vera Portocarrero (contenida en el acto apócrifa), al imputado;

Que, por otro lado, tenemos como indicio de los hechos imputados, la convocatoria de reunión de tres (3) testigos, sobre la presunta versión del servidor Ángel Luis Sánchez Hurtado, quienes fueron testigos de la primera declaración verbal que brindó dicho servidor, en el que señaló que el imputado le coadyuvo en la elaboración de la cuestionada acta apócrifa;

Que, al respecto, se tiene que, en la reunión antes señalado, participaron, el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, su asesor legal, el Director de la Dirección de Control y Supervisión. Al respecto, se advierte la declaración testimonial del servidor Mauricio Castillo Serrano, asesor legal de dicha Dirección General, esto de fecha 11 de julio de 2022, quien indicó haber participado en una reunión, el 09 de junio de 2022, sobre el esclarecimiento de la cuestionada acta de



inspección, y que, en dicha reunión, el servidor Luis Alberto Sánchez Hurtado explicó que el imputado, lo ayudo a plasmar dos (2) firmas en el acta de inspección apócrifa, sin embargo, en la declaración de este último servidor, que brindó ante la Secretaria Técnica, el 30 de junio de 2022, niega haber involucrado al imputado;

Que, al respecto, es preciso recordar que, para enervar el principio de presunción de inocencia, las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción.”*⁹

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*¹⁰. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos;

Que, ahora bien, en relación al otorgamiento de validez a la declaración testimonial, a fin de que sirva como elemento idóneo para determinar responsabilidad administrativa, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, las cuales en su fundamento 10 señalan lo siguiente:

“(…)

10. Tratándose de las declaraciones (...), aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

*-Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, **que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.***

*- Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, **sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.***

-Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. (Coherencia y solidez en el relato)

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

¹⁰ Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.



Que, al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que para determinar indicios de la responsabilidad del servidor Héctor Luis Cárdenas Castro, se tomó la declaración del servidor Mauricio Castillo Serrano¹¹, asesor legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, esto en consideración por haber estado presente en la primera declaración del servidor Luis Ángel Sánchez Hurtado, quien en un primer momento declaró que el imputado fue quien coadyuvo a plasmar dos (2) firmas en el acta inspección apócrifa (la del arqueólogo y del administrado), no obstante, luego declaró que no¹². Para esta autoridad sancionadora, el hecho que un servidor diera una primera versión ante otros servidores, y que luego se declinara no podría servir como único elemento probatorio para sancionar al imputado, de lo contrario, significaría presumir su culpabilidad, lo que conculca el principio de presunción de inocencia, y, por tanto, constituiría un acto administrativo viciado;

Que, si bien, resultaría lógica brindar corroboraciones periféricas a la declaración del servidor Luis Ángel Sánchez Hurtado con la pericia de cargo, sin embargo, no resultaría suficiente, toda vez, que la pericia de parte no fue determinante en su conclusión, esto por no determinarse a quien corresponde los manuscritos de las firmas del acta de inspección apócrifa (firma del arqueólogo y del administrado), siendo que solo existe la semejanza del manuscrito de cuatro (4) dígitos del documento de identidad del señor Roland Olazabal Vera Portocarrero, con la del imputado;

Que, por lo antes señalado, es pertinente tener en cuenta que siendo el presente un PAD, no es factible imponer una sanción sobre la base de indicios o presunciones, por lo que en el presente caso deberá prevalecer el principio de Presunción de Inocencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia, recaída en el expediente N° 1172-2003-HC/TC, ha señalado lo siguiente: “(...) *El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundando en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de ese modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez puesto que dispone la **exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad**, más allá de toda duda razonable”.* (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente artículo 248 del TULO de la LPAG, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, en esta misma línea, el inciso 9 del artículo 248 del TULO de la LPAG, señala: “*Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...) 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)*”;

Que, sobre el particular, en la Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, segunda edición, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se señala que es indispensable tener presente que toda Resolución Sancionadora, sea

¹¹ De fecha 11 de julio de 2022.

¹² Declaración Testimonial de fecha 30 de junio de 2022.



penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos;

Que, ante ello, las pruebas aportadas al PAD resultan insuficientes para determinar la culpabilidad o inocencia del servidor Héctor Luis Cárdenas Castro, toda vez que no causan convicción respecto a la veracidad de los hechos imputados, por lo que dicha situación deberá ser utilizada a favor del citado servidor para su absolución de los cargos imputados¹³;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar NO HA LUGAR imposición de sanción al servidor **HECTOR LUIS CARDENAS CASTRO**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique la presente Resolución al servidor **HECTOR LUIS CARDENAS CASTRO**, conforme al artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- REMITIR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente resolución por intermedio de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, administre y custodie el expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES
SECRETARÍA GENERAL

¹³ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.

"La presunción de licitud, inocencia, de corrección

(...)

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"